



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

P. 132.103

"AGUILAR, MARTIN NOEL  
S/ QUEJA EN CAUSA N°  
90.115 DEL TRIBUNAL  
DE CASACIÓN PENAL,  
SALA II".

La Plata, 18 de diciembre de 2019.

**AUTOS Y VISTOS:**

La presente causa P. 132.103-Q, caratulada:  
"Aguilar, Martin Noel s/ Queja en causa N° 90.115 del  
Tribunal de Casación Penal, Sala II".

**Y CONSIDERANDO:**

**I.** La Sala II del Tribunal de Casación Penal,  
por auto dictado el 5 de febrero de 2019, declaró  
inadmisible el recurso extraordinario de inaplicabilidad  
de ley interpuesto por la defensora particular de Martín  
Noel Aguilar contra la decisión de ese mismo órgano que  
rechazó el recurso de la especialidad interpuesto frente  
al pronunciamiento dictado por la Sala II de la Cámara de  
Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento  
Judicial de Bahía Blanca que hizo lugar a la apelación  
incoada por el Fiscal y revocó el fallo de grado que, en  
lo que interesa, no había hecho lugar al pedido de  
prisión preventiva formulado por la fiscalía en relación  
al nombrado Aguilar, disponiendo su inmediata libertad  
(v. fs. 5/7).

**II.** La doctora Bárbara Sager, abogada de Martín  
Noel Aguilar, articuló queja en los términos del art. 486  
bis del Código Procesal Penal (v. fs. 9/11 vta.).

Señaló que el *a quo* asimiló erróneamente el

///

análisis de admisibilidad con el estudio de la suficiencia del medio impugnativo empleado, a lo que cabe sumar que la afirmación de que "*...la recurrente no alegó sobre la concurrencia de alguno de los supuestos excepcionales que podría dejar habilitada la vía federal para revisión del auto que revocó la decisión de no hacer lugar al pedido de prisión preventiva formulado por la fiscalía actuante, ni se ocupó de atender y cuestionar en su integridad los fundamentos del fallo de este Tribunal expuestos para desestimar por inadmisibles la impugnación traída por la defensa ante esta instancia...*" supone efectuar valoraciones de forma previa a la procedencia del remedio incoado (v. fs. 9 vta./10).

Puntualizó que ha introducido una cuestión federal suficiente vinculada con la falta de motivación del fallo condenatorio que posibilita la apertura de la queja en los términos del art. 486 bis del Código Procesal Penal (v. fs. 10 vta.).

Por último, consideró la verificación de un estado de gravedad institucional por vía del cercenamiento del derecho a la revisión de sentencia por un tribunal superior, afectándose así los principios de debido proceso la defensa en juicio y el acceso a la justicia (v. fs. 11 y vta.).

**III.** La presentación directa debe ser desestimada por aplicación de lo normado en el art. 484 del Código Procesal Penal

En efecto, el Tribunal de Alzada sostuvo que reiteradamente esta Corte ha declarado inadmisibles



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.103

recursos extraordinarios locales invocando la arraigada doctrina tradicional de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que establece que las decisiones que decreten la prisión preventiva del imputado no constituyen sentencia definitiva a los efectos del art. 14 de la ley 48 (v. fs. 2 vta.).

El autor de la queja se ha desentendido de dicha motivación y, en consecuencia, ha dejado incontrovertido el argumento en que se sustentó el rechazo de la queja.

Si esto es así, recordando que el objeto de la vía de hecho es la resolución que obtura el acceso a esta Suprema Corte y su finalidad es remover los obstáculos formales que obstaran a la admisibilidad del medio recursivo elegido, la queja incumple con dicho precepto formal en tanto no se ha formalizado con una crítica concreta y razonada contra los argumentos que formaran parte de la fundamentación del juicio negativo de admisibilidad efectuado.

Finalmente, en lo que atañe a la invocada existencia de gravedad institucional, es dable destacar que tal extremo está íntimamente relacionado -en grado de dependencia- a la verdadera presencia de una situación aprehensiva de interés institucional, no observándose en el caso un supuesto de las características prealudidas.

En esta línea de pensamiento, se ha resuelto que no cabe hacer lugar a aquélla, si tal planteo no es objeto de un serio y concreto razonamiento que demuestre de modo indudable la concurrencia de tal

///las firmas

circunstancia (conf. doctr. Ac. 88.681; Ac. 99.627; Ac. 99.994; Ac. 99.008; Ac. 99.007 y Ac. 106.372, 15-IV-2009; P. 105.783, resol. de 9-XII-2009; conf. CSJN, Fallos: 303:221).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

**RESUELVE**

I. Desestimar la queja interpuesta por la defensa particular de Martín Noel Aguilar (art. 484, 486 bis y conc. del CPP).

II. Declarar la inoficiosidad de la labor profesional desarrollada por la doctora Bárbara Sager ente esta instancia a los fines regulatorios (art. 30, ley 14.697).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

SERGIO GABRIEL TORRES

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

**Registrada bajo el n°1872**